

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre cinco de dos mil veintitrés

Radicación: Pertenencia No. 2021 058

Demandante: COLCAN S.A.S.

Demandado: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso a decretar medidas cautelares.

Manifiesta la recurrente que ni la parte demandante, ni el despacho procedieron a notificar el auto que decreta las medidas cautelares con la notificación de la demanda allegada, por lo que tal suceso vulneraría el derecho de defensa y contradicción de la demandada, sin embargo, al tener conocimiento de la existencia por solicitud presentada con la demanda, presentan el recurso.

Que a través de correo electrónico, la parte demandante allegó notificación de demanda, el día 11 de septiembre de 2023, en la cual adjuntó demanda y anexos, auto de fecha 13 de julio de 2022, por el cual el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, revoca parcialmente el Auto que inicialmente había negado la ejecución este despacho y remitió auto que libra mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2023, pero se echa de menos que no se notificó el auto que decreta las medidas cautelares.

De otro lado, afirma que los recursos depositados en las cuentas maestras en las que se pretende materializar la medida, son recursos públicos que pertenecen al sistema general de seguridad social en salud, destinados a la prestación del servicio de salud de los usuarios, de esta manera no son dineros que forman parte del patrimonio de la demandada, tan es así que la entidad encargada de administrar los recursos depositados en dichas cuentas, es la Administradora de los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud (ADRES), por lo que FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL únicamente apertura las cuentas en la entidad Bancaria, sin que pudiera disponer de dichos recursos para fines diferentes a la atención en salud de la población afiliada que tenía en su momento.

CONSIDERACIONES

Siempre ha existido la facultad que la ley procesal le confiere al acreedor para solicitar que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”* (art. 599 C.G.P.), al juez no le queda alternativa distinta que la de obrar de conformidad con la voluntad de aquél, caso en el que sólo puede limitarse a establecer el tope máximo de la medida, el cual se determina por el parámetro igualmente establecido en el rito civil. Es así como el inciso 3º de dicha disposición, señala que “el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculados”.

De otro lado, el artículo 298 dispone que *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia*; en estas condiciones, no se ve la necesidad de notificar expresamente a la parte demandada el auto que decreta las medidas cautelares, además que ni el artículo 292 C.G.P. ni el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 así lo ordena, al punto que el mismo artículo 9 de la referida ley indica que *no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares*, por lo cual es claro que no es obligatoria la notificación de las medidas cautelares, como lo sostiene la parte ejecutante, amén de que ello podría llegar a conducir, ni más ni menos, a que a la parte demandada a quien se le notificara, buscara insolventarse, circunstancia que conduciría inexorablemente a que las cautelas perderían por completo su razón de ser.

Ahora bien, el artículo 593 del C.G.P. enumera la especie de bienes sobre los cuales pueden recaer los embargos y secuestros, entre los cuales se encuentran “El de bienes muebles no sujetos a registro...” (num. 3) y “las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares” (num. 10), punto respecto del cual, entonces, la providencia cuestionada puede seguir incólume, ya que no existe prohibición o corresponden a bienes inembargables (art. 594).

No obstante, como quiera que la parte demandante no precisa con claridad que tipo de cuentas se pretenden embargar, se hace necesario que se comunique a cada uno de los bancos, las previsiones pertinentes al caso, correspondientes a que la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias no se puede efectuar sobre recursos inembargables como cuentas maestras o dineros que se encuentran destinados para los procesos de compensación a las EPS por parte de la ADRES o que en general se constituyan como dineros de uso público.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: En auto separado se decretarán nuevamente las medidas cautelares en debida forma.

NOTIFÍQUESE,(4)


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez